

# Reglamento Electoral de la Asociación de Biotecnólogos de León



## **PRÓLOGO**

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Asociación de Biotecnólogos de León en la Sala de Juntas de la Facultad de Ciencias Biológicas y Ambientales de la Universidad de León.

- León, a 10 de Octubre de 2007.  
Propuesta inicial redactada por María Ángela Bernardo Álvarez, Vocal de la Junta Directiva de ABLe.  
Se han recogido en él las enmiendas y correcciones aprobadas por la Junta Directiva de la Asociación de Biotecnólogos de León.
- León, a 28 de Octubre de 2008.  
Nueva propuesta redactada por María Ángela Bernardo Álvarez, Vocal de la Junta Directiva de ABLe. Se han recogido las enmiendas planteadas en la Junta Directiva de la Asociación de Biotecnólogos de León.
- León, a 11 de Septiembre de 2013.  
Nueva propuesta redactada por Lucía Rodríguez Rodríguez y Belén Calvo Rodríguez, Vocales de Junta Directiva de ABLe y por David Álvarez Ordás, Presidente de ABLe. En él se han recogido las enmiendas planteadas en la Junta Directiva de la Asociación de Biotecnólogos de León, siendo éste el documento definitivo.

## **TÍTULO PRELIMINAR – ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1**

El presente Reglamento será de aplicación a los procesos electorales cuyo objeto sea la elección de los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Biotecnólogos de León (ABLE).

### **Artículo 2**

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se calcularán en días naturales y los señalados por meses, de fecha a fecha, siendo de aplicación supletoria en esta materia lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.**

### **CAPÍTULO I – DERECHO DE SUFRAGIO**

#### **Artículo 3**

El sufragio contemplado en cada elección será universal, igual, libre, directo y secreto para todas las personas que acrediten su condición de socio en ABLe.

#### **Artículo 4**

En todos los procesos electorales serán electoras y elegibles todas aquellas personas que acrediten su condición de socio en ABLe, exceptuando aquellos casos que determinen los Estatutos de la propia Asociación.

#### **Artículo 5**

El derecho de sufragio es personal e intransferible, sin que se admita delegación en su ejercicio.

### **CAPÍTULO II – ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

#### **SECCIÓN 1ª: LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL.**

#### **Artículo 6**

1.- La Administración Electoral de la Asociación tiene por finalidad garantizar, en los términos de la legislación general y de los Estatutos, la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad.

2.- Integran la Administración Electoral la Junta Directiva saliente, la Junta Electoral Central y las Mesas Electorales correspondientes, que supervisarán el desarrollo y resolverán las incidencias de los procesos electorales que se lleven a cabo.

#### **SECCIÓN 2ª: CONVOCATORIA DE ELECCIONES.**

#### **Artículo 7**

1.- Las Elecciones serán convocadas con, al menos, quince días de antelación, expresando las normas electorales, ajustadas a los Estatutos y a criterios democráticos. Al mismo tiempo, se hará público el censo de socios pertenecientes a ABLe. Pueden realizar la convocatoria electoral:

- a) El Secretario de la Junta Directiva en el caso de que falte un mes para el final de la legislatura. Pondrá en conocimiento la finalización del mandato a todos los socios, convocando las Elecciones con al menos quince días de antelación a la fecha de fin de la legislatura.
- b) Dos tercios de la Junta Directiva.
- c) Dos tercios de la Asamblea de socios.
- d) El Presidente, si así lo ratifica la mitad de la Junta Directiva.
- e) El Presidente, tras no aprobarse por mayoría simple, en Asamblea General Extraordinaria, la sustitución de la vacante producida en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Subsecretario y/o Tesorero, tal y como recoge el artículo 19.4. de los Estatutos de la Asociación.

2.- Las Elecciones a Vocalía de Junta Directiva podrán ser convocadas en los mismos términos del artículo 7.1., a excepción de lo referido a su convocatoria, que la podrá realizar:

- a) El Presidente, si sólo dos o menos puestos de Vocalía están cubiertos.
- b) El Presidente, si así lo ratifica la mitad de la Junta Directiva para completar, como máximo, los ocho puestos de Vocalía.

### **SECCIÓN 3ª: JUNTA ELECTORAL CENTRAL.**

#### **Artículo 8**

1.- La Junta Electoral Central estará compuesta por tres socios elegidos por sorteo. El de mayor edad actuará como Presidente, el de menor edad como Secretario y el tercero como Vocal.

2.- En los casos de Elecciones a Vocalías previstas en los artículos 19.5 y 19.6 de los Estatutos de la Asociación, será la propia Junta Directiva la que asumirá las responsabilidades de la Junta Electoral Central.

3.- La Junta Electoral Central tendrá su sede en la propia sede de ABLe, o en su defecto, en las dependencias que se habiliten para ello en la Facultad de Ciencias Biológicas y Ambientales de la Universidad de León.

#### **Artículo 9**

Los miembros de la Junta Electoral Central cesarán en su cargo por:

- a) Presentar su candidatura para el proceso electoral.
- b) Incapacidad jurídica declarada.
- c) Cualquier otra causa prevista en la normativa vigente.

#### **Artículo 10**

Los miembros de la Junta Electoral Central no podrán ser designados Apoderados en el proceso electoral ni podrán difundir propaganda o llevar a cabo cualquier otra actividad conducente a la captación de votos en los procesos electorales que sean supervisados por dicha Junta.

#### **Artículo 11**

1.- Serán funciones de la Junta Electoral Central:

- a) Aprobar el censo electoral propuesto por la Junta Directiva saliente (obrando los datos del censo en poder del Secretario y Subsecretario de la Junta Directiva). En caso de posibles errores, será la Junta Electoral Central la encargada de modificar, añadir o suprimir los correspondientes datos para que éstos sean correctos. El cierre del censo se realizará diez días antes del día de la votación.
- b) Asegurar que el proceso electoral cumpla las garantías legales y estatutarias de democracia, igualdad y transparencia, supervisando el desarrollo del mismo.
- c) Resolver las posibles consultas, recursos y reclamaciones que puedan plantearse en relación con el proceso electoral, sin que ello suponga su paralización y sin afectar las correspondientes actuaciones ajenas a la reclamación.
- d) Proclamar las candidaturas de los procesos electorales, una vez transcurridos una semana a la convocatoria de elecciones por parte de la Junta Directiva saliente. Dichas candidaturas, deberán presentarse ante esta Junta Electoral Central. Asimismo, será función de la Junta Electoral Central informar a todos los socios de ABLe por correo electrónico, transcurrido el plazo, de las candidaturas que se presentan a las elecciones.
- e) Transcurridos los siete días, se realizará el sorteo para la constitución de las Mesas Electorales entre los socios electores no candidatos de la Asociación por parte de la Junta Electoral Central.

- f) Aprobar los resultados provisionales establecidos por las Mesas Electorales, tras comprobar que no haya ningún tipo de recurso, reclamación o error en el recuento de los mismos.
- 2.- En caso de Elecciones a Vocalía, el sorteo para la constitución de las Mesas Electorales se realizará entre los socios asistentes a la Asamblea General Extraordinaria no candidatos y que no pertenezcan a la Junta Directiva.

#### Artículo 12

- 1.- Las reuniones de la Junta Electoral Central serán convocadas por su Presidente, para la adopción de cada uno de los acuerdos previstos en este Reglamento.
- 2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.
- 3.- De cada sesión el Secretario levantará acta de los asistentes, los miembros ausentes que justifiquen su inasistencia, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se hayan celebrado, las deliberaciones llevadas a cabo, aquellas intervenciones cuya constancia se haya solicitado y el resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

#### Artículo 13

La Junta Electoral Central se reunirá media hora antes del inicio de las votaciones y permanecerá reunida durante todo el proceso electoral hasta la proclamación provisional de los resultados y su posterior confirmación por parte de esta Junta Electoral Central.

### **SECCIÓN 4ª: MESAS ELECTORALES.**

#### Artículo 14

- 1.- En cada proceso electoral se constituirá una Mesa Electoral.
- 2.- Corresponde a la Mesa Electoral presidir la votación, conservar el orden durante la misma, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio, todo ello conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

#### Artículo 15

- 1.- La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros titulares y cuatro miembros suplentes, siempre y cuando acrediten su pertenencia a la Asociación y no sean candidatos en el proceso electoral correspondiente.
- 2.- Los miembros de las Mesas Electorales serán elegidos por sorteo entre los electores no candidatos. Presidirá la Mesa el socio de mayor edad, actuará como Secretario el de menor edad y como Vocal quedará el tercer socio miembro de la Mesa Electoral.
- 3.- El sorteo de los miembros de la Mesa Electoral será realizado por la Junta Directiva saliente, pasado el plazo de convocatoria de candidaturas a dicho proceso electoral. Asimismo, se designarán cuatro suplentes, que podrán cubrir la posible vacante de cualquiera de los puestos titulares.
- 4.- En el caso de Elecciones a Vocalía, los componentes de la Mesa Electoral serán tres miembros titulares, sin suplentes, que serán designados por sorteo entre los asistentes a la Asamblea General Extraordinaria no candidatos ni miembros de la Junta Directiva

#### Artículo 16

- 1.- El cargo de miembro de Mesa Electoral es obligatorio para los socios de ABLe.
- 2.- Los designados disponen de un plazo de hasta dos días desde el día siguiente a la notificación de su condición de miembro de la Mesa para alegar causa justificada que le impida aceptar el cargo. En ese caso, se procederá a realizar un nuevo sorteo para designar un segundo suplente.

3.- En Elecciones a Vocalía de Junta Directiva, no existirá plazo de renuncia de designación de miembro de Mesa Electoral, de forma que los designados deberán justificar la causa que les impida aceptar el cargo en ese mismo momento. En ese caso, se procederá a realizar un nuevo sorteo para designar un nuevo miembro titular.

#### Artículo 17

En el caso de que deba celebrarse una segunda vuelta, la Mesa electoral estará formada por los mismos miembros designados para la primera.

#### Artículo 18

1.- Los miembros de la Mesa Electoral, así como sus correspondientes suplentes, se reunirán veinte minutos antes del inicio fijado para la votación en el lugar dispuesto para ello.

2.- En ningún caso podrá constituirse la Mesa válidamente sin la presencia de tres miembros, sean titulares o suplentes.

3.- Antes de iniciar la votación, el Secretario de la Mesa extenderá Acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo y por todos los miembros presentes, en la que expresará el nombre, apellidos y DNI de todas las personas que constituyen dicha Mesa.

#### Artículo 19

1.- Durante las votaciones, los acuerdos de la Mesa Electoral se tomarán por mayoría simple. El Presidente gozará de voto de calidad.

2.- Cualquiera de los miembros de la Mesa podrá hacer constar su parecer expresamente cuando fuera contrario al acuerdo adoptado.

3.- La inasistencia a la constitución de la Mesa o su posterior abandono por parte de uno de los miembros será debidamente comunicada a la Junta Electoral Central, que tomará las medidas reglamentarias y disciplinarias que correspondan.

### **SECCIÓN 5ª: CANDIDATURAS.**

#### Artículo 20

1.- Las candidaturas deberán presentar un mínimo de cinco personas, que se presentarán a ocupar los puestos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Subsecretario y Tesorero. Además, cada candidatura podrá presentar hasta un máximo de 8 vocales.

2.- El sistema de candidaturas será de listas abiertas, computándose los votos de la siguiente forma:

a) El candidato que resultará elegido será aquel que haya recibido más votos para el puesto al que se presenta.

b) Los candidatos que se hayan presentado a los puestos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Subsecretario y Tesorero y no hayan sido elegidos, podrán ser elegidos como vocales de la junta directiva, siempre y cuando el número de votos recibidos sea mayor que el de los candidatos presentados a vocales.

3.- El orden de las candidaturas en las papeletas se realizará por riguroso orden de presentación de las mismas.

#### Artículo 21

1. En Elecciones a Vocalía, las candidaturas se regirán por las siguientes normas:

a) Las candidaturas estarán compuestas por una única persona.

b) El número máximo de puestos de Vocalía a ser elegidos será dictaminado por la Junta Directiva, de forma que al término de las Elecciones estén como mínimo tres y como máximo ocho puestos de Vocalía ocupados.

2.- En cuanto al sistema de cómputo de votos, en las Elecciones a Vocalía serán elegidas Vocales aquellas candidaturas con un mayor número de votos. Si existiera empate entre dos candidaturas por la última posición de Vocal, se realizará una segunda vuelta para deshacer el empate.

### **SECCIÓN 5ª: APODERADOS E INTERVENTORES.**

#### **Artículo 22**

1.- Los candidatos podrán designar apoderados que les representen en los procesos electorales. La designación se formalizará ante la Junta Electoral Central, en un plazo no inferior a dos días antes del inicio de las votaciones. La Junta Electoral Central emitirá la correspondiente acreditación.

2.- Los Apoderados no podrán pertenecer a la Junta Electoral Central ni haber sido designados miembros de una Mesa Electoral.

#### **Artículo 23**

1.- Los Apoderados podrán acceder libremente a los locales donde se encuentren situadas las Mesas Electorales. Tendrán derecho a asistir a la Mesa Electoral y participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto, a examinar el desarrollo de la votación y el escrutinio, formular reclamaciones, impugnar las actas de votación y recibir la documentación y certificaciones contempladas en este Reglamento. Asimismo, podrán asistir a la sesión en que la Junta Electoral Central realice el escrutinio general y proclame los resultados finales del proceso electoral.

2.- En el ejercicio de sus derechos, los Apoderados estarán obligados a presentar su acreditación junto con un documento personal de identificación.

## **CAPÍTULO III – CENSO ELECTORAL**

#### **Artículo 24**

Para el ejercicio del sufragio, será necesario estar incluido en el censo de socios publicado por la Junta Directiva saliente y aprobado por la correspondiente Junta Electoral Central.

#### **Artículo 25**

En el censo electoral se hará constar el nombre y apellidos de cada elector y el número de su DNI.

#### **Artículo 26**

1.- Una vez publicado el censo electoral por la Junta Directiva saliente y aprobado éste por la Junta Electoral Central, se habilitará un plazo de cinco días para subsanar posibles errores, modificaciones, etc.

2.- La Junta Electoral Central podrá corregir de oficio las posibles modificaciones que se hagan.

3.- El censo provisional publicado se elevará a definitivo en caso de no haber ningún tipo de rectificación o modificación que hacerse.

#### **Artículo 27**

Los apoderados de las candidaturas tendrán derecho a recibir una copia del censo provisional y definitivo.



## **CAPÍTULO IV – CAMPAÑA ELECTORAL**

### Artículo 28

- 1.- Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades que puedan desarrollar los candidatos para pedir el voto, mediante la presentación del programa electoral.
- 2.- Desde la proclamación definitiva de los candidatos hasta las cero horas del día anterior señalado para la votación, los candidatos podrán realizar campaña electoral, que deberá efectuarse en condiciones de igualdad, transparencia y democracia. Sólo podrá pedirse el voto durante el período de campaña electoral.
- 3.- Los candidatos podrán utilizar durante el proceso electoral cuantos medios publicitarios estimen oportunos para difundir su programa electoral y su candidatura.

### Artículo 29

Durante el período de votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en los locales o dependencias en los que se encuentren las Mesas Electorales, ni en sus accesos.

## **CAPÍTULO V – VOTACIÓN**

### Artículo 30

Constituida la Mesa Electoral, se abrirá la votación a la hora fijada por la Junta Directiva saliente o en su defecto, por la Junta Electoral Central. La votación se llevará a cabo en una Asamblea de socios.

### Artículo 31

- 1.- La Junta Electoral Central aprobará el modelo oficial de sobres y papeletas electorales, en las que deberán constar todas las candidaturas presentadas, así como, en su caso, el número máximo de candidatos que cada elector puede votar. La Junta Electoral Central podrá destinar un presupuesto específico para la compra de los sobres y papeletas que sean necesarios, así como otro tipo de material para la realización adecuada de sus funciones. Este presupuesto será luego administrado por la Junta Directiva elegida como gastos extraordinarios.
- 2.- La Mesa Electoral será la encargada de garantizar que siempre haya papeletas electorales disponibles durante toda la jornada de votación.

### Artículo 32

- 1.- Para ejercer el voto, los electores se acercarán a la Mesa Electoral y dirán su nombre y apellidos, identificándose ante el Presidente mediante un documento que acredite su personalidad.
- 2.- Después de comprobar los miembros de la Mesa en las listas del censo que en ellas figura el elector, éste entregará por su propia mano al Presidente la papeleta con su voto, quien, sin ocultarla a la vista del público, la depositará en la urna destinada al efecto.
- 3.- El miembro de la Mesa encargado de la comprobación de los votantes en el censo electoral, hará una señal en la lista del censo a medida que vota cada elector.

### Artículo 33

- 1.- A la hora fijada para finalizar la votación, el Presidente anunciará en voz alta que se va a terminar la votación, no permitiendo la entrada de nadie más en las dependencias habilitadas para la votación. Podrán ejercer su derecho al voto los electores presentes que todavía no lo hayan hecho.

2.- Los miembros de la Mesa y en su caso los Interventores votarán una vez que hayan emitido su voto los electores presentes, concluyendo así la jornada de votación.

## **CAPÍTULO VI – ESCRUTINIO**

### Artículo 34

1.- Finalizada la votación, el Presidente ordenará el comienzo del escrutinio, que será público. Todos los miembros de la Mesa Electoral deberán estar presentes en el momento del escrutinio.

2.- Se considerarán nulos los siguientes votos:

- a) El emitido en sobre o papeleta distintos de los oficiales.
- b) El emitido en papeleta sin sobre.
- c) El emitido en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella, o se hubiera producido cualquier tipo de alteración.
- d) El que contenga más candidatos votados que el límite establecido para cada caso.

3.- Se considerará voto en blanco:

- a) El sobre que no contenga papeleta.
- b) Las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

4.- En el supuesto de que el sobre contenga más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un solo voto válido.

5.- Si alguno de los electores o candidatos presentes, o en su caso algún apoderado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta, podrá pedirla en el acto al Presidente, que se la mostrará para que la examine.

6.- Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna alegación contra el escrutinio y no habiéndola o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas en blanco y nulas, y el de votos obtenidos por cada candidato.

### Artículo 35

1.- Concluidas todas las operaciones anteriores, se extenderá un acta en la que se expresará detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el número de votantes, el de votos válidos, nulos y en blanco, y el de obtenidos por cada candidato.

2.- Se añadirán también las reclamaciones o alegaciones que presenten los candidatos y/o los electores, o en su caso los apoderados y/o interventores, así como las resoluciones tomadas por la Mesa Electoral.

3.- Se consignará asimismo cualquier incidente producido, conservándose las papeletas anuladas por la Mesa, así como aquellas en las que se haya formalizado una reclamación o protesta.

### Artículo 36

A continuación, el Presidente de la Mesa Electoral entregará a la Junta Electoral Central el acta, junto con las papeletas anuladas y aquellas en las que se haya formalizado una reclamación o protesta, el acta de constitución de la Mesa y la lista del censo empleada durante la votación.

#### Artículo 37

Todos los candidatos tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas Electorales excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas.

### **CAPÍTULO VII – RESULTADO**

#### Artículo 38

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las urnas, la Junta Electoral Central publicará los resultados provisionales.

#### Artículo 39

1.- Efectuada la proclamación provisional de resultados, podrán presentarse reclamaciones ante la Junta Electoral Central, dentro del plazo de dos días. Sólo están legitimados para hacerlo los candidatos y los apoderados.

2.- La Junta Electoral Central resolverá las reclamaciones en el plazo de dos días y proclamará de forma definitiva a los elegidos.

### **CAPÍTULO VIII – RECURSOS**

#### Artículo 40

Contra las resoluciones de la Junta Electoral Central, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### Primera

La legislación general electoral del Estado tendrá carácter supletorio con respecto a este Reglamento.

#### Segunda

En caso de recurso o impugnación, la Junta Directiva saliente se hará cargo de la Asociación durante el tiempo que así sea necesario.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente al de su aprobación en la Junta Directiva de la Asociación de Biotecnólogos de León.